



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES N° 100 -2025-MPLM-SM/GGASM.

San Miguel, 13 de mayo del 2025

VISTO:

El Expediente N° 4279 conteniendo el Oficio N° 044-2025/COMOPPOL PNP/DIRNOS/FP VRAEM/DIVOPUS/COMRUR.PP-SIAT, de fecha 23 de abril de 2025 remitido por la Comisaría de Palmapampa; e Informe Final de Instrucción N° 086-2025-MPLM-SM-GGASM-SGTSC/DQP, de fecha 08 de mayo de 2025 sobre Procedimiento Sancionador por Infracción a las normas de tránsito con la Papeleta N° 006546 de fecha 23 de marzo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, de fecha 10 de marzo del 2015, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; las municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular con autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Fundamentos de Hechos detectados durante la actividad de fiscalización

En cumplimiento de sus funciones la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito de Palmapampa, mediante acciones de control, interviene y levanta la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 006546 con fecha 23/03/2025, al ciudadano **YUCRA MUÑOZ, EDGAR**, identificado con **DNI N° 76931617**, quien conducía el vehículo automotor con Placa Única de Rodaje 2Y5-216, sin licencia de conducir, marca Bajaj, año fabricación 2014, Tipificado con Código de Infracción de la Falta **M02**, que textualmente le impusieron por el motivo de: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo";

Fundamentos de Derecho aplicables al presente procedimiento sancionador:

Que, el numeral 20) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala como atribución del alcalde, la facultad de delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal. De igual forma, el numeral 85.1 y 85.3 del artículo 85° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley. Asimismo, a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses. Del mismo modo, mediante Ordenanza Municipal N°238-2015-MPLM-SM aprueba la estructura orgánica y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones ROF, en su artículo 131° literal gg) faculta a la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Municipales, emitir y suscribir resoluciones gerenciales en primera instancia, acorde a las facultades establecidas en las normas legales en el ámbito de su competencia;

Que, de acuerdo al artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 concordante con los artículos 3°,5° y 304° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias establece que: **"Las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito; así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas en su jurisdicción"**, y;

Que, conforme al numeral 1, 2 y 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala, como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: **"1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"**; **"2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento"**. (...); **"8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**. El principio de legalidad encuentra su fundamento normativo primigenio en el texto de la propia Constitución Política del Perú. El literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Norma Constitucional establece **que nadie podrá ser condenado o sancionado con pena no prevista en las leyes. Aun cuando se trata de una previsión enfocada en el ámbito del Derecho Penal (en atención a la unidad del derecho sancionador estatal), esta disposición también constituye una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo. En aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa. La doctrina nacional señala que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;**

Que, la Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 17° numeral 17.1. Establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: competencias normativas, gestión y fiscalización";

Mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios; en el artículo 7, referente a la: **Presentación de descargos Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede:** numeral 7.2 "Efectuar los descargos de la imputación efectuada: **El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o**





RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES N° 100 -2025-MPLM-SM/GGASM.

dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra";

Asimismo en la ley mencionada en el Artículo 10 numeral 10.1 refiere textualmente "Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso" 10.2. Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora **remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora**, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador. 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento. 10.4. **Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos**, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática. 10.5. En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento.



El referido Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios; en el artículo 11, numeral 11.1 refiere: "La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan. 11.2. La Resolución Final, según corresponda, debe contener: a) **Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada**. b) Medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales de ser el caso. 11.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador."



Respecto a las Infracciones, el artículo 288° del D.S. N° 016-2009- MTC - TUO del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito establece que "**Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento**". Asimismo, en su artículo 309° indica que "**son sanciones aplicables al conductor: 1) Multa, 2) Suspensión de Licencia de Conducir, y 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor**";

Que, por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se establece el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, siendo de la siguiente manera: M02 que textualmente señala: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", falta considerada como Muy Grave, que de acuerdo al Cuadro antes indicado; la Sanción: Multa 50 % UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, Punto : 0, Medida preventiva: Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir;

Según lo dispuesto, la Municipalidad Provincial de La Mar tiene competencia para imponer sanciones administrativas a los administrados que cometan infracciones a las reglas de tránsito terrestre. Empero, ello no significa que el mismo se realice de manera automática como consecuencia de la detección de una infracción; por el contrario, dicha potestad se ejerce en estricta observancia del **principio del debido procedimiento**. La Entidad debe garantizar al administrado que el ejercicio de su potestad sancionadora cumple con todos los actos y/o fases procedimentales exigidos por ley, de manera que su pronunciamiento, aquel que pone fin al proceso (Resolución Final), pueda ser calificado como un acto **válido** a la luz del ordenamiento jurídico, evitándose incurrir en vicios que originen su nulidad de pleno derecho;

Caso concreto materia del presente

Del Expediente N° 4279 de fecha 23 de abril de 2025 se advierte, mediante el Oficio N° 044-2025/COMOPPOL PNP/DIRNOS/FP VRAEM/DIVOPUS/COMRUR.PP-SIAT, el Comisario PNP de Palmapampa, remite la Papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, el mismo que fue impuesta por el personal policial del área de SIAT, al conductor que ha infringido el Reglamento Nacional de Tránsito, siendo la **Papeleta de Infracción N° 006546** de fecha 23 de marzo de 2025, contra el ciudadano **YUCRA MUÑOZ, EDGAR**, con **DNI N° 76931617**, por la comisión de la infracción M-02, calificada como Muy grave que señala: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"; hecho ocurrido en las inmediaciones del Jr. Los Laureles S/N del distrito de Samugari, referencia : salida a Chaupimayo;

Mediante el Informe Final de Instrucción N° 086-2025-MPLM-SM-GGASM-SGTSC/DQP, de fecha 08 de mayo de 2025, el Subgerente de Transportes y Seguridad Ciudadana; luego de la evaluación de los antecedentes, señala en su Análisis: "Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificaciones establece, que las municipalidades provinciales tienen competencia para supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES N° 100 -2025-MPLM-SM/GGASM.

incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. Asimismo, indica que, el "Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"; por ello la papeleta de infracción N° 006546, es un medio probatorio de la infracción cometida y responsabilidad del administrado la presentación de medios probatorios que desvirtúen los hechos imputados. De igual forma informa, "Que con fecha 23 de marzo de 2025 se ha impuesto una infracción contra el Sr. YUCRA MUÑOZ, EDGAR, con DNI N° 76931617, mediante la papeleta de infracción de tránsito (PIT) N° 006546, con la infracción código M-02: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", cuya sanción Pecuniaria es el 50% de la UIT vigente, Sanción No Pecuniaria la acumulación de 0 puntos, conforme al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código Tránsito y modificaciones". Asimismo señala, habiéndose verificado el plazo previsto en la Ley de Tránsito y procediéndose a revisar el Sistema de Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre del MTC y el archivo físico o digitales con los que cuenta la Municipalidad Provincial de La Mar, se advierte que el administrado YUCRA MUÑOZ, EDGAR no ha presentado descargo alguno contra la papeleta de infracción N° 006546; por lo que se determina la responsabilidad administrativa respecto a la infracción imputada, en ese sentido se debe dar inicio al procedimiento sancionador, sancionando al infractor YUCRA MUÑOZ, EDGAR, por infracción a las normas de tránsito y el ingreso al Registro Nacional de Sanciones (RNS), y así mismo se dé por culminada la etapa instructora del procedimiento sancionador". Concluye en los extremos que... "corresponde sancionar al Sr. YUCRA MUÑOZ, EDGAR con DNI N° 76931617, por la comisión de la infracción M-02, calificada como Muy Grave que señala: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo": En ese sentido imponerle una Sanción Pecuniaria equivalente al 50% de la UIT vigente y la Sanción No Pecuniaria la acumulación de 0 puntos al récord del conductor". Así como recomienda, que "A partir de la emisión del presente informe, se da por culminada la etapa instructora del procedimiento sancionador, seguido contra el Sr. YUCRA MUÑOZ, EDGAR, por lo que corresponde remitir el mismo, junto con todos los actuados que conforman el expediente administrativo a la Autoridad Sancionadora, a efectos que en el marco de su competencia realice las acciones que correspondan"



Que, de la evaluación efectuada al expediente, se tiene que el infractor no ha presentado ningún descargo respecto a la Papeleta de Infracción señalada líneas arriba, ni han pagado la multa correspondiente; por lo que, es aplicable lo prescrito en el literal 3 del artículo 336° del TUO del reglamento modificada por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC que a la letra señala "**Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley**"; por lo que se determina la responsabilidad administrativa respecto a la infracción imputada;



Estando a los considerandos expuestos, al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; conforme a la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en uso de las facultades de acuerdo al Reglamento de Organizaciones y Funciones – ROF aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 238-2015-MPLM-SM y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la responsabilidad administrativa al Sr. YUCRA MUÑOZ, EDGAR con DNI N° 76931617, por la comisión de la infracción M-02, calificada como Muy grave que señala: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", establecida en el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, aprobado Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO. – SANCIONAR, como Infractor al Sr. YUCRA MUÑOZ, EDGAR con DNI N° 76931617, con domicilio en el Centro Poblado de Monterrico S/N del distrito de Río Magdalena, provincia de La Mar, propietario del vehículo automotor con Placa de Rodaje 2Y5-216, Marca Bajaj, por la comisión de la siguiente Infracción de tránsito:

PIT N°	CODIGO	UIT %	ACUMULACION PUNTO	MEDIDA PREVENTIVA
006546	M-02	Multa 50% UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años	0	Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir

Dejando a salvo su derecho de interponer recurso correspondiente dentro del plazo de 15 días hábiles después de haber sido notificado la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER, el pago del porcentaje total de la sanción de multa establecida en el artículo segundo, después de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER, una vez adquirida la condición de resolución firme, se remita una copia a la Oficina de Rentas y Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de La Mar, para sus atribuciones correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR, el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, así como el registro en los archivos físicos o digitales de la Municipalidad Provincial de La Mar – San Miguel y en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (RNS).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES N° 100 -2025-MPLM-SM/GGASM.

ARTÍCULO SEXTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Informática, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de La Mar. (www.munilamar.gob.pe).

ARTÍCULO SEPTIMO. – NOTIFICAR, el presente acto resolutivo conjuntamente con el Informe Final de Instrucción al administrado infractor, Subgerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR
SAN MIGUEL - AYACUCHO

Blgo. HERMINIO PALOMINO MORALES
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL
Y SERVICIOS MUNICIPALES